Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de abril de 2016.

Radicación No: 66001-31-05-003-2006-00824-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Fabio Martínez Orozco

Demandado: Hernando Granada Gómez y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar: APROXIMACIÓN DE LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Por adoctrinado se tiene que en aquellos eventos en los cuales no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, es dable establecerlos de forma aproximada cuando los medios probatorios contribuyen a acreditar la prestación personal del servicio en un periodo determinado, el cual debe tomar el juzgador como punto de referencia para calcular los derechos laborales y sociales del trabajador. Así pues, en tratándose de la fecha de ingreso, podrá establecerse como hito inicial el último día del mes del año informado, mientras que como extremo final, deberá tenerse el primer día del mes, bajo el entendido de que por lo menos un día de ese año lo laboró. Igualmente, ha precisado la jurisprudencia patria que es posible concretar los elementos necesarios para determinar los derechos de los trabajadores, por medio de inferencias lógicas.En este sentido la Sala de Casación Laboral en sentencia de 9 de agosto de 2011, radicación 35937 con ponencia del doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, resaltó el uso de la prueba indiciaria como mecanismo válido para fijar los extremos de un contrato de trabajo.

**AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA: SEPTIEMBRE 26 DE 2019**

… la corrección de error aritmético, como su mismo nombre lo indica, es procedente cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, aunque también es extensible esta forma de corrección de los yerros, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva. (…)

Conforme se estableció en la sentencia, el valor al que asciende la sanción moratoria difiere del cálculo al que llega el solicitante, porque éste, al establecer el número de días que suma la sanción – un día de salario, por cada día de retardo-, lo calcula de manera errada a tener como base un total de 365 días anuales, cuando lo correcto es tener como base que son 360 días al año y 30 días al mes. Lo anterior, sin importar cuántos días tiene cada mes en que se va a liquidar la indemnización moratoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Héctor Fabio Martínez Orozco** contra **Hernando Granada Gómez** y **Cival Constructores Ltda.**

**ANTECEDENTES**

Pide el demandante, asesorado por portavoz judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los integrantes del Consorcio Megavia 2004 (Hernando Granada Gómez, Cesar Baena García y Cival Constructores Ltda.), Megabús S.A. y el Municipio de Pereira; en consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria de que trata el canon 65 del Código Laboral e indemnización por despido injusto.

Sustenta tales peticiones en que fue contratado por el Consorcio Megavia 2004 para desempeñarse como ayudante de construcción en la ejecución de la obra de un tramo de corredor para el sistema de transporte masivo de Megabús S.A., desde el 14 de octubre de 2004 y hasta el 14 de junio de 2005, fecha en que culminó por decisión unilateral de su empleador; que su jefe inmediato fue el señor Francisco Javier Arango; que el salario pactado promedio fue de $420.000; que ejecutó la labor de manera personal, atendiendo instrucciones de su jefe y cumpliendo el horario de trabajo asignado; que su empleador le adeuda la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados, no obstante, en el trámite del proceso se desistió de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de Cesar Baena García y se desvinculó al Municipio de Pereira y Megabús S.A. ante la falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad (ver folios 278 y 340).

Los demandados Hernando Granada Gómez y Cival Construcciones Ltda., allegaron a través de curadora ad-litem, escrito de contestación de manera extemporánea.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el Juez a-quo dispuso dictar sentencia en la que negó las pretensiones del señor Héctor Fabio Martínez Orozco, condenándolo en costas en un 100 %. Para así concluir, encontró acreditada la prestación personal del servicio con base en la prueba testimonial recaudada en la actuación; no obstante, consideró que el promotor de la litis incumplió la carga probatoria que le atañe respecto a la comprobación de los extremos de la relación laboral, puntualmente del hito final, pues el declarante ninguna claridad brinda frente al tema, en tanto que, su conocimiento se basa en los dichos del propio demandante.

**APELACIÓN**

Se queja la parte actora de que el sentenciador de primer grado hubiese incurrido en un incorrecto entendimiento del deber probatorio y una inadecuada valoración probatoria respecto a los extremos de la relación laboral, pues a su juicio, si existen elementos de juicio – de la prueba testimonial- que permiten establecer los extremos de la relación laboral, en aplicación de las reglas de aproximación establecidas en la jurisprudencia como precedente vertical, el cual trae a colación extrayendo apartes del mismo.

Adicionalmente, reprocha la falta de valoración por parte del a-quo del comportamiento o conducta de procesal negativa de la parte demandada, la cual debe tenerse como indicio grave en su contra.

**CONSIDERACIONES.**

1. **Problema jurídico.**

Son varios los dilemas que le incumben a esta Sala resolver y que, por orden metodológico, se analizarán en el siguiente orden:

*¿Se acreditaron dentro del proceso los extremos de la relación laboral suscitada entre el actor y los integrantes del Consorcio MEGAVIA 2004? En caso positivo,*

*¿A cuánto asciende el valor de las prestaciones sociales a favor del actor?*

*¿Hay lugar a imponer la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido injusto?*

1. **Solución a los problemas jurídicos planteados.**
	1. **Aproximación de los extremos de la relación laboral.**

Por adoctrinado se tiene que en aquellos eventos en los cuales no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, es dable establecerlos de forma aproximada cuando los medios probatorios contribuyen a acreditar la prestación personal del servicio en un periodo determinado, el cual debe tomar el juzgador como punto de referencia para calcular los derechos laborales y sociales del trabajador.

Así pues, en tratándose de la fecha de ingreso, podrá establecerse como hito inicial el último día del mes del año informado, mientras que como extremo final, deberá tenerse el primer día del mes, bajo el entendido de que por lo menos un día de ese año lo laboró.

Así lo ha reiterado el órgano de cierre laboral en pacífica línea jurisprudencial, entre otras, en sentencia del 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, en la que refirió:

*“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”*.

Igualmente, ha precisado la jurisprudencia patria que es posible concretar los elementos necesarios para determinar los derechos de los trabajadores, por medio de inferencias lógicas.En este sentido la Sala de Casación Laboral en sentencia de 9 de agosto de 2011, radicación 35937 con ponencia del doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, resaltó el uso de la prueba indiciaria como mecanismo válido para fijar los extremos de un contrato de trabajo. Expuso esa alta Corporación:

*“Igualmente en este puntual aspecto, importa decir, que vista la motivación de la sentencia impugnada, el ad quem, al estimar que la prueba testimonial no acreditaba el extremo inicial alegado por la parte actora, y que no había otra prueba contundente con que se pudiera fulminar, concluyó que debía tomarse como fecha de iniciación de labores del señor FERMÍN FLÓREZ (q.e.p.d.) el “8 de febrero de 2005”. Para ello partió de un <hecho conocido>-la fecha de suscripción e iniciación de la ejecución del contrato de arrendamiento de la maquinaria (motoniveladora que iba a manejar el causante) para el arreglo de la vía carreteable para acceder al pozo petrolero, que se desprende de los documentos contractuales allegados, y de allí infirió en “sana lógica y jurídica” la existencia de un <hecho controvertido>-relativo al día en que se comenzó a prestar el servicio-, lo que se traduce a que dicho Juzgador de segundo grado arribó a su convencimiento a través de la prueba indiciaria, entendiéndose por indicio “un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro hecho, o en definición más compleja, es un juicio lógico mediante el cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido para llegar a otro desconocido”* (Sentencia del 8 de agosto de 2007 radicado 29684), lo cual no es posible examinar en casación por no ser los indicios prueba calificada para demostrar un error de hecho, a la luz de la restricción prevista en el artículo 7° de la ley 16 de 1969.”

En el caso de autos, la discrepancia del recurrente radica principalmente en que, en su sentir, la prueba testimonial recaudada permite establecer de forma aproximada el tiempo servido a favor del Consorcio Megavia 2004, conforme las reglas jurisprudenciales establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, dentro de la actuación el señor Mauricio Agudelo González absolvió declaración (ver fl. 443 y ss.), indicando para lo que interesa al asunto, que el señor Héctor Fabio Martínez Orozco se integró a la obra como ayudante de construcción, diez o quince días después que él, cuya fecha de ingreso fue el 24 de septiembre de 2004. Refirió que sus labores cesaron el 23 de marzo de 2005 y que el demandante continuó laborando en la obra, más o menos hasta el mes de junio, pues eso fue lo que le comentó demandante el día que hicieron la reclamación de la liquidación.

Vistas así las cosas, encuentra la Sala que si bien no se logró establecer con certeza una fecha cierta de los extremos de la relación laboral, es viable hacer una aproximación e inferencia lógica de los mismos, de acuerdo con las pautas y parámetros jurisprudenciales antes referidos, en tanto que, el deponente indicó que el demandante ingresó a laborar al Consorcio diez o quince días después que él, siendo su fecha de entrada el 24 de septiembre de 2004, lo que indefectiblemente lleva a concluir que el actor debió ingresar a laborar en el mes de octubre de 2004, siendo del caso, fijar el último día de ese mes, es decir, el 31 de octubre de 2004, como extremo inicial de la relación laboral.

Respecto a la fecha de desvinculación del actor, sólo será viable liquidar los salarios, prestaciones sociales y demás derechos demandados hasta el día 23 de marzo de 2005 -fecha última en que se tiene conocimiento de que el demandante laboró- según las manifestaciones del declarante, pues muy a pesar de que éste informó que el actor continuó prestando sus servicios en la obra hasta el mes de junio, lo cierto es que el conocimiento sobre ese hecho lo adquirió de los comentarios que le hizo el gestor de la litis, y en razón de ello resultan insuficientes al no existir otro medio de prueba que así lo ratifique.

De tal suerte, que habrá de revocarse la sentencia absolutoria de primer grado, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Hernando Granada Gómez y Cival Constructores Ltda., desde el 31 de octubre de 2004 y hasta el 23 de marzo de 2005.

Si bien el recurrente no solicitó que una vez quebrantada la sentencia de primer grado, se entrara a liquidar el valor de las prestaciones sociales e indemnizaciones peticionada en el libelo, encuentra esta Colegiatura que naturalmente ello deviene como consecuencia del desarrollo del ataque principal, pues fácilmente se concluye que el propósito general del recurrente no es otro que se revoque la sentencia absolutoria y se acceda a las pretensiones invocadas, de modo que, así se procederá.

Para efectos de liquidar las prestaciones sociales y demás acreencias a que haya lugar, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente para la época por no haberse demostrado una suma superior, pues si bien el demandante adujo en el libelo introductor que su salario ascendió a $420.000 quincenales, dicho supuesto quedó desprovisto de pruebas en la actuación, en tanto que, el único declarante traído a juicio sostuvo que aquel percibió un salario mínimo.

**Cesantías**

Con base en lo establecido en el artículo 249 de C.S.T., por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2004 y el 23 de marzo de 2005, el actor tiene derecho a la suma $165.927.

***Intereses a las cesantías***

*D*e acuerdo con las cesantías liquidadas, por intereses a las mismas, el demandante debió recibir la suma de $4.094.

***Prima de servicios***

Por la prima de servicios, conforme se liquida a los contratos de trabajo en general, según el artículo 306 del CST, al actor se le debieron pagar los siguientes valores: $ 67.710, en razón a los 61 laborados en el 2004; y $ 98.217 por la fracción del 1 de enero al 23 de marzo de 2005, para un total por este concepto de $ 165.927.

***Compensación por vacaciones***

Efectuado el cálculo correspondiente por este descanso remunerado, el demandante tiene derecho a que se le compense en dinero, por el periodo causado entre el 31 de octubre de 2004 al 23 de marzo de 2005, es decir, por 143 días, la suma de $ 74.309.

***Auxilio de transporte***

Se emitirá condena por concepto de auxilio de transporte, en cuantía de $207.703.

En total, el demandante tiene derecho a la suma de $ 617.960, por concepto de prestaciones sociales.

**Indemnización por despido injusto**

En cuanto a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, sabido es que el precursor de la litis, es el llamado a probar hecho del despido, y su contraparte, a justificarlo con base en la demostración de uno cualquiera de los motivos legales de terminación, o de aquellas justas causas imputables al trabajador que lo habilitan para dar por finalizado el contrato laboral.

En el caso de marras, encuentra esta Colegiatura que el demandante no probó el hecho del despido, pues el único declarante enfatizó que la relación laboral entre los intervinientes en el proceso, culminó por terminación de la obra. No prospera, por ende esta petición.

**Indemnización moratoria**

De acuerdo con las orientaciones jurisprudenciales del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago o por cancelación extemporánea o incompleta de los salarios y prestaciones sociales, no es de aplicación automática ni inexorable puesto que el operador judicial, antes de fulminar condena, debe indagar si la conducta desplegada por el empleador para omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales estuvo revestida de buena fe patronal.

Pues bien, dígase que en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, amén que evadió las responsabilidades laborales para con su trabajador y no estuvo presto a afrontar el litigio, por lo que tal actuación, debe penarse en la forma establecida por el legislador en el artículo 65 del Estatuto del Trabajo, esto es, con una suma equivalente a un día de salario por cada día de tardanza, a partir de la desvinculación hasta el día en que la llamada en garantía hizo un depósito por valor de $2`303.427, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2012 (ver folio 320), sanción que ascendería a $ 32`629.256.

Ello no obstante que, con posterioridad al depósito, Megabús SA, resultara desvinculada al haber prosperado en su favor la excepción previa a raíz de la falta de reclamación administrativa, entre otras, por las potísimas razones: (i) que pese a que en el escrito se advierte que tal consignación no constituye un reconocimiento a favor de las pretensiones del actor, puesto que “se hace para evitar que los intereses de la llamada y de la llamante en garantía Megabús S.A. (…) se vean lesionados”, ello no condicionó la entrega inmediata de tales dineros al demandante y al no haberse condicionado, la consignación ostentó la virtualidad de atajar la indemnización moratoria, tal cual lo ha decantado la jurisprudencia patria; (ii) la circunstancia de que la sentencia no hubiere realizado declaración o condena a Megabús S.A. y por ende, tampoco pronunciamiento de mérito en torno al llamamiento en garantía, no desdice en modo alguno tanto la consignación efectuada por la llamada, como el efecto de atajar la indemnización moratoria, puesto que aunque se tratara una y otra de terceros, no es de olvidar que el pago realizado por éstos vale, según los términos del artículo 1630 del C.C., con o sin consentimiento del deudor y aun a pesar del acreedor y (iii) De todas maneras la consignación efectuada compromete la responsabilidad de quien la efectuó frente a la llamante, siendo el trabajador ajeno a esa controversia, por lo previsto en la norma acabada de citar.

En consecuencia, la indemnización moratoria cesa el día de la consignación -10 de mayo 2012- y en esas condiciones se ordenará a la operadora judicial de primer grado que disponga convertir el título judicial, de manera que al demandante se le entregue le valor de las prestaciones sociales e indemnización parcial que se cubra con lo consignado, en tanto que, el remanente que queda por concepto de sanción moratoria, por valor de $ 30`943.789, seguirá pesando en contra de los demandados.

En definitiva, se modificara la sentencia frente a los extremos de la litis, las acreencias laborales reconocidas en esta instancia y la indemnización por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Costas en ambas instancias a cargo de los demandados y a favor del demandante en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Revoca** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

1. **Declarar** que entre el señor **Héctor Fabio Martínez** **Orozco**, en calidad de trabajador, y **Hernando Granada Gómez** y **Civil Construcciones Ltda.** en su condición de integrantes del Consorcio Megavia 2004, y en tal calidad como empleadores, existió un contrato de trabajo desde el 31 de octubre de 2004 y hasta el 23 de marzo de 2005.
2. **Condenar** como consecuencia de la anterior declaración a **Hernando Granada Gómez** y **Civil Construcciones Ltda.,** en su condición deintegrantes del Consorcio Megavia 2004, a cancelar a **Héctor Fabio Martínez Orozco** la suma de $617.960 por concepto de prestaciones sociales y auxilio de transporte causadas en el periodo antes referido.
3. **Condenar** a **Hernando Granada Gómez** y **Civil Construcciones Ltda,** en su condición deintegrantes del Consorcio Megavia 2004, a cancelar a **Héctor Fabio Martínez Orozco** una suma equivalente a un día de salario, lo que en el caso corresponde a $12.716 diarios, a partir de la desvinculación y hasta el día en que la llamada en garantía hizo el depósito por valor de $2`303.427, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2012.

 **Ordenar** a la operadora judicial de primer grado que proceda a convertir el título judicial consignado por la llamada en garantía, de manera que al señor **Héctor Fabio Martínez Orozco** se le entregue le valor de las prestaciones sociales e indemnización parcial que se cubran con lo consignado, en tanto que, el remanente que queda por concepto de sanción moratoria, por valor de $ 30`943.789, seguirá pesando en contra de los demandados.

1. Costas en ambas instancias a cargo de los demandados y a favor del demandante en un 100%.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**ANEXO I**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

|  |
| --- |
| **LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES** |
| **Inicio** | **Terminación**  | **Sueldo Básico**  | **Auxilio Transporte** | **Días laborados** | **Aux. transporte a cancelar**  |  **Cesantías**  |  **Vacaciones**  | **Prima de Servicios** |  **Interés cesantías**  | **Total**  |
| 31/10/2004 | 31/12/2004 |  $ 358.000  |  $ 41.600  | 61 |  $ 84.587  |  $ 67.710  |  $ 30.331  |  $ 67.710  |  $ 1.377  |  $ 251.714  |
| 01/01/2005 | 23/03/2005 |  $ 381.500  |  $ 44.500  | 83 |  $ 123.117  |  $ 98.217  |  $ 43.978  |  $ 98.217  |  $ 2.717  |  $ 366.246  |
| **Total** |  $ 207.703  |  $ 165.927  |  $ 74.309  |  $ 165.927  |  $ 4.094  |  **$ 617.960**  |

Providencia: Auto de improcedencia corrección aritmética

Radicado: 66170-31-05-003-2006-00824-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Fabio Martínez Orozco

Demandado: Hernando Granada Gómez y otros

Origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 21 de abril de 2016, solicitada por el portavoz judicial del demandante, dentro del proceso ordinario adelantado por **Héctor Fabio Martínez Orozco** encontra de los integrantes del Consorcio Megavía 2004 (**Hernando Granada Gómez, Cesar Baena García** y **Cival Constructores Ltda.)**

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde a los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**

En sentencia del 21 de abril de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, desató la alzada propuesta por la parte actora en contra de la sentencia emitida el 26 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, siendo revocado el fallo absolutorio y, en su lugar, se dispuso i) Declarar la existencia del contrato de trabajo desde el **31 de octubre de 2004** y hasta el **23 de marzo de 2005,** entre Héctor Fabio Martínez Orozco y los integrantes del Consorcio Megavía 2004 (Hernando Granada Gómez y Civil Construcciones Ltda.); **ii)** Condenar al pago de prestaciones sociales y auxilio de transporte causados durante la relación, en valor de **$617.960;** **iii)** Condenar a la suma equivalente a un día de salario, correspondiente a $12.716, a partir de la desvinculación y hasta el día en que la llamada en garantía hizo el depósito por $2.303.427, esto es, hasta el 10 de mayo de 2012 , **iv)** se ordenó la conversión y entrega del título judicial, disponiendo un remanente, por valor de $30.943.789., además de las costas procesales.

El procurador judicial de la activa, presentó el pasado 28 de agosto de 2019 (fol. 525), solicitud de corrección de la sentencia al considerar que existe un error aritmético, generado al momento de calcular la sanción moratoria de un salario diario de $12.716 por cada día de retardo, entre el 24 de marzo de 2005 hasta el 10 de mayo de 2012, el cual fue establecido en un total de **$30.629.256** – sic -, cuando el valor correcto, según sus cálculos, debió ser de **$33.074.316**, para generar el remanente de **$31.388.849.**

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema Jurídico.**

¿Al momento de calcular la sanción moratoria se incurrió en un error aritmético que deba ser subsanado mediante corrección de sentencia?

* 1. **Desarrollo de la problemática planteada.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa autorizada en el artículo 145 de la obra homóloga laboral, la corrección de error aritmético como su mismo nombre lo indica, es procedente cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, aunque también es extensible esta forma de corrección de los yerros, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva.

En el caso puntual, se tiene que, al momento de efectuar la liquidación de la indemnización moratoria, según la parte considerativa de la sentencia (fol. 483 revés), se llegó a la conclusión que la misma ascendía a la suma de **$32.629.256** la cual resulta de las siguientes operaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ítem (Sanción Moratoria)** |  |
| **Desde** (Fecha inicia a correr la sanción) | 24-mar.-05 |
| **Hasta** (Fecha de pago de titulo) | 10-may.-12 |
| **Días totales de Moratoria** |  **2.566** |
| Valor Dia de salario: |  12.716  |
| **Total moratoria** (Días de mora x Dia de salario) (12.716 **x** 2566) |  **32.629,256**  |

Conforme se estableció en la sentencia, el valor al que asciende la sanción moratoria corresponde a la suma de 32.629.256,00, el cual difiere del cálculo al que llega el solicitante, porque éste al establecer el número de días que suma la sanción – *un* ***día de salario,*** *por cada día de retardo -,* lo hace de manera errada al tomar la base de 365 días al año, cuando lo procedente, tal y como se liquidó en la sentencia, se realiza teniendo de presente que son 360 días al año, es decir, 30 días al mes. Lo anterior se aclara, porque sin importar cuántos días tiene cada mes en que se va a liquidar la indemnización moratoria, se entiende que cada uno de ellos tienen 30 días, y sobre ello es que se procede a liquidar.

Ahora, para establecer el número de días, de manera manual, se procede a tomar el año, mes y día de inicio (24-marzo-2005) y de final de la sanción (10-mayo-2012), realizando una resta en la que el minuendo es la fecha de terminación de la moratoria y el sustraendo, la fecha de iniciación del mismo, es decir, de la fecha final se resta la fecha inicial, para luego tomar el tiempo y convertirlo en días, sobre la base antes referida.

Para mejor ilustración, se tiene que los días totales de moratoria (2.566), resultan de las siguientes operaciones que a continuación se visualizan:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Año** | **Mes** | **Días** |  |
| **(A)** | 2012 | 5 | 10 |  |
| **(B)** | 2005 | 3 | 24 |  |
|  |  |  |  |  |
|  (A – B) | **7** años | **2** meses | **-14** días |  |
| . |  |  |  |  |
| **(C)** Resta **1** de la columna mes y se suman como 30 días a la columna de “Días” para eliminar el Vlor. Negativo (-14) | 2012 | 4 | 40 | (10 + **30**) |
|  | 2005 | 3 | 24 |  |
| . |  |  |  |  |
| **( D )** (C – B) | **7** años | **1** meses | **16** días |  |
| . |  |  |  |  |
| La conversión en días se realiza sobre la base que son 30 días de al mes y 360 al año y se multiplica por (D) | (7 x 360) (1 x 30) 16 |  |
| Guarismo (suma de días) | **2.520 + 30 + 16** |  |
| . |  |  |  |  |
| **Total**  | **2566** |  |

Aclarado lo anterior, y atendiendo a que el numeral tercero de la sentencia concreta un remanente por sanción moratoria en valor de **$30.943.789**, revisadas nuevamente las operaciones del caso, el saldo al que se llega en la sentencia es el correcto, según las siguientes operaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.-** Condena Núm. segundo de la sentencia (Prestaciones sociales) |  617.960  |
| **2.-** Condena Núm. tercero de la sentencia (Sanción Moratoria) |  32.629.256 |
| **Subtotal** (1 + 2) |  **33.247.216**  |
|  |  |
| Menos **Titulo judicial** |  2.303.427  |
|  |  |
| **Valor insoluto (subtotal - título judicial)** |  **30.943.789**  |

Significa lo anterior que, en la providencia que se dictó el 21 de abril de 2016 (fol. 480-484), no hubo error aritmético, por lo que no hay lugar a la corrección propuesta, debiéndose en tal caso, desatender lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), La Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**:

**Negar** la solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta Sala, el 21 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

 *Magistrada Magistrada*